

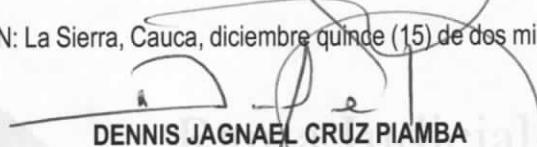
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



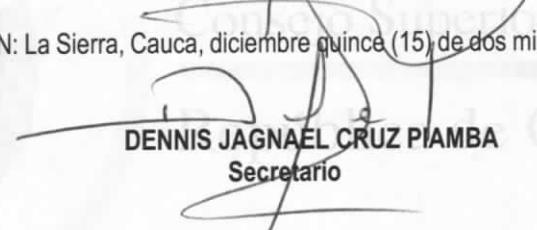
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 042

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001- 2019-00064-00	AUTO CIVIL 148	CARLOS HENRY JIMENEZ NARVAEZ	CLAUDIA CHICANGANA ANA CONA y ANA TULIA ANACONA DE CHICANGANA	DICIEMBRE 14 DE 2020	88

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Auto civil : 148
Radicado : 19392408900120190006400
Proceso : Declaración de pertenencia
Demandante : Carlos Henry Jiménez Narváez
Demandado : Claudia Chicangana Anacona y otros



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, dispone que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 0107 del 24 de julio de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda, librándose al día siguiente, los oficios 381 (dirigido al Registrador de instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda como medida cautelar), 382, 383 y 384 (Informando la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Víctimas e IGAC, respectivamente). Así mismo, en el citado auto se ordenó a la parte demandante efectuar las diligencias pertinentes a fin de notificar a la contraparte, emplazamientos y fijación de valla, sin que a partir de esas actuaciones del despacho, el actor

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 148
Radicado : 19392408900120190006400
Proceso : Declaración de pertenencia
Demandante : Carlos Henry Jiménez Narváez
Demandado : Claudia Chicangana Anacona y otros

haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, tampoco ha acudido a reclamar los oficios correspondientes, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del Juzgado, lo que quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 26 de julio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 7 meses y 19 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 5 meses y 13 días, es decir en total **1 año, 1 mes y 2 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado.

Si bien es cierto, en el proceso figura, a folios 86, que el día 9 de octubre de 2019, el actor presentó solicitud de copias del expediente, a lo cual se accedió mediante auto del día siguiente, tal actuación de parte no es idónea para el impulso del proceso, pues lo que está pendiente de realizarse por más de un año es la notificación a la contraparte, emplazamiento a personas indeterminadas, fijación de valla, retiro de oficios y/o entrega de los mismos a las autoridades correspondientes, sin que aparezca demostrado hasta el momento en el sumario cualquier acto que conduzca a materializar esas cargas procesales que corresponden efectivizar al demandante.

En reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil³ expuso de manera clara que,

“... dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.” (Resaltado fuera de texto)

Bajo estos derroteros, el desistimiento tácito invocado de oficio, debe abrirse paso, comoquiera que están dados los presupuestos para terminar la actuación de manera anormal y anticipada, como en efecto se dispondrá.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

³ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, Radicación n° 11001220300020200144401 del 9 de diciembre de 2020.

Auto civil : 148
Radicado : 19392408900120190006400
Proceso : Declaración de pertenencia
Demandante : Carlos Henry Jiménez Narváez
Demandado : Claudia Chicangana Anacona y otros

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda declarativa de pertenencia instaurada a través de apoderado judicial, por **Carlos Henry Jiménez Narváez** en contra de **Claudia Chicangana Anacona y otros**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Comuníquese esta decisión a las entidades a las que se hubiere enterado del inicio de este asunto. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMÍSCUO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87af2a6e0d82f0ecd1c166a7ecb662d2bf8941dd6f157b4138ecb9a884e9b6db

Documento generado en 14/12/2020 03:41:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>